



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2463-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2463-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE III  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0172-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de febrero del 2018, el escrito de descargo presentado por Graña y Montero Petrolera S.A. el 16 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 23 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) al Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP o el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 23 de marzo del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 263-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1702-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2017<sup>4</sup> y notificada el 26 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA<sup>6</sup> (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción administrativa establecida Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. Con fecha 24 de noviembre del 2017, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 1**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

<sup>2</sup> Folios del 11 al 17 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 38 al 132 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 133 al 135 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 136 del expediente.

<sup>6</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>7</sup> Folios del 137 al 148 del expediente.





5. El 1 de marzo del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0172-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 27 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de marzo del 2018<sup>10</sup>, GMP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>11</sup>).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 156 del expediente.

<sup>9</sup> Folio del 149 al 155 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 157 al 167 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** GMP realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que:

- (i) En el Almacén Central de Residuos Sólidos (coordenadas UTM WGS 84: 9467587 N; 484577 E) del Yacimiento La Brea se detectaron residuos en bolsas de plástico, costales y cilindros que carecían de rótulo. Asimismo, se observaron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos como botellas de plástico, metal y viruta de madera; y,
- (ii) En el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E) del Yacimiento La Brea se detectaron once (11) recipientes (sacos) que no aislaban los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) del ambiente al encontrarse abiertos.

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Almacén Central de Residuos Sólidos del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467587 N; 484577 E), al haberse detectado residuos sólidos en bolsas de plástico de diferentes colores; costales que contenían tierra impregnada con hidrocarburos; y, dos (2) cilindros de metal que contenían aceites usados; sin sus correspondientes rótulos de identificación<sup>13</sup>. Asimismo, se identificaron residuos sólidos no peligrosos como botellas de plástico, metal y viruta de madera mezclados con residuos sólidos peligrosos, dentro del mismo almacén.
11. Por otro lado, en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E), la Dirección de Supervisión detectó once (11) sacos con un (1) m<sup>3</sup> de volumen de tierra impregnada con hidrocarburos (residuos peligrosos) que no aislaban del ambiente los residuos que contenían, al encontrarse abiertos<sup>14</sup>.

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folios 40 y 41 del expediente.

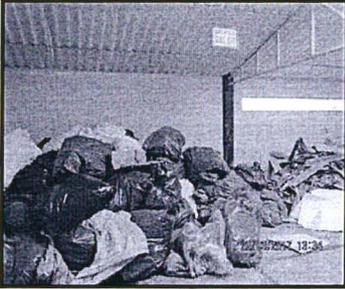
Folios 41 (reverso) y 42 del expediente.





- 12. El supuesto incumplimiento se describe en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, y se sustenta en las fotografías 7, 8, 9, 11, 12, 18 y 22 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Zona Yacimiento La Brea del Lote III	Descripción	
1	Almacén Central de Residuos Sólidos del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467587 N; 484577 E)	 <p data-bbox="703 835 842 857">Fotografía N° 7</p>	<p data-bbox="975 600 1332 786">Se aprecian bolsas de plástico de diferentes colores dispuestas unas sobre otras, <b>sin rótulos</b> de identificación. El volumen aproximado de las bolsas con residuos sólidos es de 10 m<sup>3</sup>, de los cuales aproximadamente 2m<sup>3</sup> son residuos sólidos peligrosos.</p>
		 <p data-bbox="699 1153 847 1176">Fotografía N° 11</p>	<p data-bbox="975 887 1332 1153">Se aprecian cuatro (4) contenedores de residuos sólidos dispuestos conjuntamente con siete (7) costales de nylon de color negro que contienen aserrín de madera y aproximadamente cinco (5) Kg. de tierra impregnada con hidrocarburos envueltos en un plástico azul, siendo el volumen total de residuos sólidos no peligrosos aproximadamente de 9 m<sup>3</sup>, <b>sin sus respectivos rótulos de identificación.</b></p>
		 <p data-bbox="863 1444 1054 1467">Fotografías N° 9 y 12</p>	<p data-bbox="596 1467 1332 1541">Se aprecia el almacenamiento de residuos líquidos peligrosos (aceites usados) en dos (2) cilindros de metal de cincuenta y cinco (55) galones <b>sin sus rótulos de identificación.</b></p>
		 <p data-bbox="975 1608 1114 1630">Fotografía N° 8</p>	<p data-bbox="975 1630 1332 1771">Se visualiza el almacenamiento de aproximadamente 9.5 m<sup>3</sup> de residuos sólidos no peligrosos (metal, botellas de plástico y viruta de madera) almacenados junto a residuos sólidos peligrosos.</p>

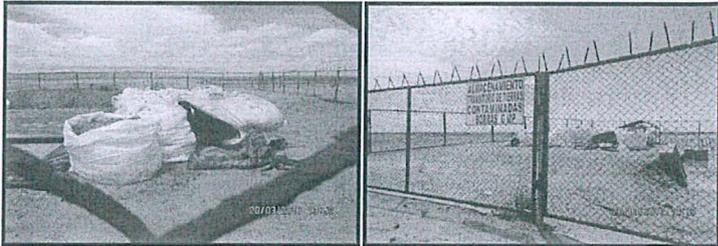
<sup>15</sup> Folios del 11 al 17 del expediente.

<sup>16</sup> Folios del 40 al 42 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas de la 4 a la 6 y de la 9 a la 11 del archivo word denominado Registro Fotográfico contenido en el CD-ROM que obra a folio 53 del expediente.





2	<p>Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E)</p>	 <p>Fotografías N° 18 y 2</p> <p>Se visualiza el área de Almacenamiento Temporal de Tierras Contaminadas – Borrás, dentro de la cual se aprecian once (11) sacos de 1m<sup>3</sup> de volumen que contienen tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) abiertos, no impidiendo el aislamiento de los referidos residuos con el ambiente.</p>
---	---	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- En consecuencia, se verificó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en el Yacimiento La Brea del Lote III durante la supervisión regular del 19 al 23 de marzo de 2017.

### III.1.2. Análisis de los descargos

- En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, adjuntando para acreditar ello las Cartas N° 402/2017 y 556/2017 presentadas al OEFA el 20 de abril del 2017 y el 9 de junio del 2017, respectivamente<sup>18</sup>.
- Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló, respecto al incumplimiento referido al inadecuado almacenamiento en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP, que no tiene asidero legal que la subsanación pierda el carácter voluntario por el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión en el acta de supervisión.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen

<sup>18</sup> Anexos 3 y 4 del escrito de descargos presentado por el administrado. Documentos digitalizados en el folio 148 del expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
18. Así también el citado numeral, señala que para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del Reglamento de Supervisión.
19. En ese sentido, a continuación, se analizará si los hallazgos detectados en la acción de supervisión fueron subsanados voluntariamente por el administrado antes del inicio del PAS:

i) **Inadecuado acondicionamiento en el Almacén Central de Residuos Sólidos del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467587 N; 484577 E)**

**Subsanación antes del inicio del PAS**

20. De la revisión de la Carta 556/2017 presentada el 9 de junio del 2017 se evidencia lo siguiente<sup>21</sup>:
  - El administrado presentó dos (2) fotografías<sup>22</sup> en las que se observa al personal contratado para retirar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del área donde se detectó, así como el área observada durante la supervisión limpia, sin ningún residuo sólido, y,
  - el administrado presentó los manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a la disposición de dos (2) cilindros de residuos líquidos y de residuos sólidos de seis metros cúbicos (6m<sup>3</sup>); así como, la constancia de recepción de residuos sólidos no peligrosos de un total de uno punto doce toneladas (1.12 Tn.) de residuos sólidos no peligrosos

*leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.*

<sup>21</sup> Cabe indicar que no se está realizando el análisis de la Carta N° 402/2017 presentada el 20 de abril del 2017, toda vez que los medios probatorios alcanzados en la Carta N° 556/2017 del 9 de junio del 2017 evidencian la subsanación del hallazgo detectado durante la acción de supervisión.

<sup>22</sup> Páginas 11 y 12 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente. Cabe precisar que las fotografías no se encuentran fechadas, por lo tanto se presume que las mismas se refieren a la fecha de emisión del escrito.





provenientes del Lote III acopio temporal, lo cual acredita el retiro final de los mismos a través de una EPS<sup>23</sup>.

21. Por lo señalado, se tiene que el administrado retiró y dispuso los residuos peligrosos y no peligrosos del área observada, quedando libre de almacenamiento de residuos sólidos, por tanto, y en la medida que no se observan residuos sólidos que almacenar no se verifica un incumplimiento relacionado a rotulación y segregación, en ese sentido, los efectos del hecho imputado fueron revertidos por lo que se da por subsanada el presente incumplimiento –detectado durante en la acción de supervisión– antes del inicio del PAS.
22. A mayor abundamiento, se ha verificado que en las supervisiones posteriores realizadas al Lote III, la Dirección de Supervisión no ha detectado ningún incumplimiento referido al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en el Almacén Central de Residuos Sólidos del Yacimiento La Brea, las cuales involucran acciones tales como el rotulado de recipientes y segregación de los residuos sólidos.
23. No obstante, de la lectura del acta de supervisión se advierte que la subsanación antes del inicio del PAS **no fue voluntaria**, toda vez que la Dirección de Supervisión le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el incumplimiento detectado<sup>24</sup>. Por lo tanto, dado que la subsanación efectuada por el administrado perdió el carácter voluntario, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento fiscalizable establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

**a) La probabilidad de ocurrencia<sup>25</sup>** del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable: se ha estimado en el valor de

<sup>23</sup> Páginas 17 y 18 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente.  
Páginas 21 y 22 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente.  
Página 24 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente.

<sup>24</sup> En el Acta de Supervisión se señala expresamente lo siguiente:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**11. Verificación de obligaciones**

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Almacenamiento de residuos sólidos sin segregar, colocados directamente sobre la losa de concreto del Almacén Temporal de Residuos Sólidos.	No	5 dh
2, 3 y 4	El Almacén Temporal de Residuos Sólidos se evidencia que los Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran en bolsas de colores de plástico apilados unos sobre otros, no se evidencia rotulación según tipo de residuos sólidos y/o peligrosidad, en el área de Almacenamiento.	No	5 dh
3	En el Almacén temporal de Residuos Sólidos se evidencia, que los residuos líquidos peligrosos se encuentran en Cilindros de Metal de 55 Gal. Sin tapa y sin rotulación.	No	5 dh

Ver folio 14 del expediente.

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





cuatro (4), en la medida que la manipulación de residuos almacenados se realiza como mínimo una (1) vez a la semana.

Cabe precisar que, el inadecuado acondicionamiento debido a la inadecuada rotulación, trae como consecuencia: (i) desinformación sobre el contenido de los recipientes y de sus peligros asociados, (ii) que el personal no tome las debidas precauciones como contar con equipos de protección personal (EPP) necesarios para el manejo de residuos peligrosos o que las condiciones de almacenamiento no sean adecuadas, (iii) errores en el transporte, tratamiento y/o disposición final de los residuos, debido a la falta de segregación y desconocimiento del contenido real de los recipientes, lo cual conlleva a que no se brinde un adecuado manejo a los residuos sólidos peligrosos, generando un riesgo de contaminación ambiental, y (iv) la mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (inadecuada segregación) genera un mayor volumen de residuos peligrosos y obstruye las iniciativas de reciclaje, disminuyendo el tiempo de vida de los rellenos de seguridad.

**b) La estimación de la consecuencia<sup>26</sup>:** se realizará la estimación para el entorno humano, mediante la calificación de las variables involucradas, a saber:

a) Cantidad:	b) Peligrosidad:
Se ha estimado el valor de tres (3), considerando el exceso detectado de: (i) 10 m <sup>3</sup> de residuos en bolsas sin rotular, (ii) 9 m <sup>3</sup> de residuos en sacos y contenedor, (iii) 9.5 m <sup>3</sup> de residuos peligrosos y no peligrosos a granel sobre el piso de concreto, y (iv) 2 cilindros de 55 galones de residuos líquidos sin rotular (0.42 m <sup>3</sup> ). Lo cual resulta en un total de 28.92 m <sup>3</sup> .	Se ha estimado el valor de uno (1), debido a que se considera que el impacto sería de baja magnitud, teniendo en cuenta que los residuos se encontraban dentro de contenedores en un almacén cercado e impermeabilizado.
c) Extensión:	d) Personas potencialmente expuestas:
La extensión es puntual, toda vez que el hallazgo de no contar con rótulos y estar mezclados los residuos sólidos peligrosos con no peligrosos se detectó en un único almacén, por lo que se le ha asignado el valor de uno (1).	Se le asignó el valor de uno (1), ya que el medio potencialmente afectado es el medio humano, principalmente las personas potencialmente expuestas a los residuos sólidos dentro del almacén de residuos, lo cual se prevé que sea menor a cinco (5) personas.

**c) Estimación del nivel de riesgo,** de acuerdo al resultado constituye un incumplimiento de riesgo leve con el valor de cuatro (4), conforme se aprecia a continuación:

γ



<sup>26</sup> De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		4		4	
Entorno: Entorno Humano		Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana		Riesgo Leve	
Entorno: Entorno Humano					
Cantidad					
Valor	Tm	m3	Porcentaje de sucesos de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
3	>= 2 y <5	>= 10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		
Bajo (Reversible y de baja magnitud)					
Expansión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
1	Muy bajo < 5 personas				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					

Inicio Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

24. En consecuencia, teniendo en cuenta que GMP subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente PAS y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° de Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el presente PAS iniciado a GMP en este extremo.**

25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

ii) **Inadecuado almacenamiento en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP del Yacimiento La Brea (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E)**

26. De la revisión de la Carta 556/2017 presentada el 9 de junio del 2017 se evidencia dos (2) fotografías<sup>27</sup> en las que se observa el retiro de los sacos que no aislaban los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) del ambiente. Asimismo, presentó los manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a 19.68 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburo, lo cual acredita el retiro final de los mismos a través de una EPS<sup>28</sup>.

27. Conforme a lo previamente señalado, el administrado acreditó que retiró y dispuso los once (11) sacos que no aislaban la tierra impregnada con hidrocarburos, por lo que se evidencia la subsanación del incumplimiento detectado – durante en la acción de supervisión – antes del inicio del PAS. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión se advierte que la subsanación antes del inicio del PAS no



<sup>27</sup> Páginas 11 y 12 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente. Cabe precisar que las fotografías no se encuentran fechadas, por lo tanto corresponde atribuirles la fecha de presentación del escrito.

<sup>28</sup> Páginas 15 y 16 del Anexo 3 del escrito de descargos del administrado. Documento digitalizado que obra en el folio 148 del expediente.



fue voluntaria, toda vez que la Dirección de Supervisión le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el incumplimiento detectado<sup>29</sup>.

- 28. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos N° 2– respecto al presente incumplimiento – que no tiene asidero legal que la subsanación pierda el carácter voluntario por el plazo otorgado en el acta de supervisión por la Dirección de Supervisión.
- 29. Al respecto, el Reglamento de Supervisión del OEFA en concordancia con el Tuo de la LPAG, recoge – en su artículo 15 – la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa y establece en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 30. De la revisión del Acta de Supervisión<sup>30</sup> se puede apreciar un ítem correspondiente a la corrección, en el cual se deja constancia que al término de la acción de supervisión (23 de marzo del 2017) el hecho no fue subsanado, y por ende se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días para subsanar el hecho detectado, conforme se observa a continuación:

**Acta de supervisión**

"(...)

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
5	Once sacos de 1m3 de volumen, se encuentran llenos de tierra impregnada con hidrocarburos, algunos de los sacos están abiertos, expuestos a la intemperie y directamente sobre el suelo.	No	5 dh

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles (...)"

- 31. Por tanto, en el Acta de Supervisión se evidencia el requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión al administrado, a fin de que subsane el hecho detectado, en ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, la subsanación efectuada por el administrado -antes del inicio del PAS- **perdió el carácter voluntario**, en consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
- 32. Prosiguiendo con el análisis, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento fiscalizable

<sup>29</sup> En el Acta de Supervisión se señala expresamente lo siguiente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**11. Verificación de obligaciones**

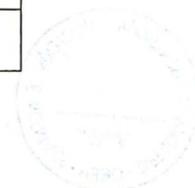
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
5	Once sacos de 1m3 de volumen, se encuentran llenos de tierra impregnada con hidrocarburos, algunos de los sacos están abiertos, expuestos a la intemperie y directamente sobre el suelo.	No	5 dh

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

(...)"

<sup>30</sup> Ver folio 14 del expediente.

Ver folio 14 del expediente.





establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

a) La probabilidad de ocurrencia<sup>31</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable: se ha estimado un valor de tres (3), en la medida que la generación de tierra contaminada con hidrocarburos durante las actividades de la planta puede darse como mínimo una vez al mes.

b) La estimación de la consecuencia<sup>32</sup>: se realizará la estimación para el entorno humano, mediante la calificación de las variables involucradas, a saber:

<b>a) Cantidad:</b> Se ha estimado el valor de tres se asignó el valor de tres (3), considerando el volumen detectado de 11m <sup>3</sup> de tierra contaminada con hidrocarburo (11 sacos de 1 m <sup>3</sup> cada uno).	<b>b) Peligrosidad:</b> Se asignó el valor de dos (2) debido a que la tierra se encontraba contaminada con hidrocarburos (combustible).
<b>c) Extensión:</b> Se asignó el valor de uno (1), debido a que la extensión es puntual, toda vez que el hallazgo corresponde a una (1) área cercada con reja de metal.	<b>d) Medio potencialmente afectado:</b> Se asignó el valor de uno (1), en tanto los residuos se encontraban en un área cercada con reja metálica en una zona con escasa vegetación y alejada de cuerpos de agua superficial, por lo que puede considerarse como una zona industrial.

c) Estimación del nivel de riesgo, de acuerdo al resultado constituye un trascendente de riesgo moderado con el valor de seis (6), conforme se aprecia a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad 2	Probabilidad 3	<b>RIESGO</b> 6	Incumplimiento Trascendente
Entorno: Entorno Natural	Probable: Se estima que puede suceder dentro de un mes	Riesgo Moderado	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	Km
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

33. Por lo señalado, GMP efectuó la subsanación – no voluntaria – del hecho imputado antes del inicio del presente PAS, sin embargo la misma califica como trascendente de riesgo moderado, por lo que en aplicación de lo establecido en el



<sup>31</sup> De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>32</sup> De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



numeral 15.2 del artículo 15° de Reglamento de Supervisión, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

34. En ese sentido, queda acreditado que GMP realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E) del Yacimiento La Brea se detectaron once (11) recipientes (sacos) que no aislaban los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) del ambiente al encontrarse abiertos.
35. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP en el extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

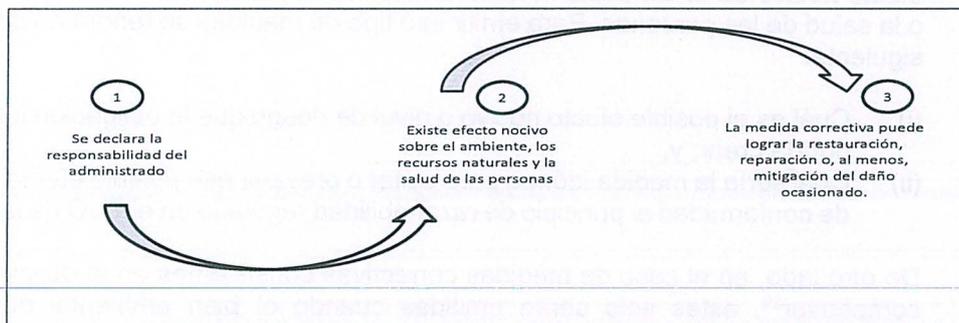




**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>36</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis ha sido agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1. Único hecho imputado**

44. En el presente caso, el extremo de la única la conducta imputada versa sobre el inadecuado almacenamiento en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E) del Yacimiento La Brea se detectaron once (11) recipientes (sacos) que no aislaban los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) del ambiente al encontrarse abiertos.
45. Sobre el particular, conforme a lo analizado líneas arriba, el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta correspondiente al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el área de Almacenamiento Transitorio de Tierras Contaminadas – Borrás GMP (coordenadas UTM WGS 84: 9467728 N; 484460 E) del Yacimiento La Brease correspondiente a once (11) recipientes (sacos) que no aislaban los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) del ambiente; al encontrarse abiertos.
46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
47. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a GMP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1702-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la cual se detalla en el numeral 34 del presente documento; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1702-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la cual se detalla en el numeral 35 del presente documento; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2463-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1702-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la cual se detalla en el numeral 24 del presente documento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

DFAI2/YGP/kps-auo

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA !